



INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES
Oficina Jurídica

Bogotá D. C., 12 de enero de 2016

CONCEPTO No. 001 -OJ

Doctora

Luisa Fernanda Alarcón Rivera

Coordinadora Grupo Nacional de Psiquiatría y Psicología Forenses
Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses
Ciudad

Asunto: Evaluación de curador en el proceso de interdicción seguido a otra persona.

Respetada doctora Luisa Fernanda:

En atención al asunto de la referencia, comedidamente me permito dar respuesta en los siguientes términos, previa transcripción de su consulta, así:

1. Antecedentes.

La funcionaria consultante narra los siguientes antecedentes:

"(...) El Juez solicita evaluación psiquiátrica forense a una persona que ha sido nombrada curadora provisional de una presunta interdicta.

Nótese que la presunta interdicta, ya cuenta con un informe pericial realizado por el Dr. Jairo Franco y aportado de manera inadecuada como prueba preprocesal.

De otro lado, no están solicitando, el dictamen pericial sobre interdicción, no, ahora solicitan evaluación del estado mental de la persona que ha sido nombrada como curadora (...).

"(...) Hacer una valoración a la curadora, resultaría en un concepto que no difiere en nada de un concepto de un psiquiatra del sector salud. Es decir, no sería un concepto forense, sino un concepto clínico. Los peritos forenses, no pueden pronunciarse sobre temas no forenses, como fines de tratamiento o diagnóstico.

2. Consulta.

Por lo tanto, me permito solicitar su visto bueno para sugerir al Juez que solicite al sector salud un certificado médico sobre la condición de salud mental de la curadora. Con este certificado, tendrá elementos de juicio para relevarla de su cargo o iniciar un proceso de interdicción a la hoy curadora, en el cual si podemos intervenir sin ningún vicio o impedimento.

18 Congreso Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses
"Las Ciencias Forenses hacia una Colombia diversa y en paz"
Del 9 al 12 de agosto de 2016 Santiago de Cali – Colombia

Servicio Forense para una Colombia diversa y en paz

Calle 7 A No. 12 A 51 piso 6. juridica@medicinalegal.gov.co
Conmutador 4069944 – 4069977 – 6091106 Ext. 1615-1616-1626 FAX. 3334761 Bogotá Colombia
www.medicinalegal.gov.co



INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES
Oficina Jurídica

3. Consideraciones.

Para efectos de la presente consulta, esta Oficina se permite hacer referencia a algunas de las disposiciones que rigen la naturaleza jurídica, estructura y funciones del Instituto.

Así, la Ley 938 de 2004, *“Por la cual se expide el Estatuto Orgánico de la Fiscalía General de la Nación”*, establece que el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses es un establecimiento público del orden nacional, adscrito a la Fiscalía General de la Nación, dotado de personería jurídica, patrimonio propio y autonomía administrativa (artículo 33), y en su artículo 35 establece que la misión fundamental del Instituto es prestar auxilio y apoyo técnico y científico a la administración de justicia en todo el territorio nacional en lo concerniente a medicina legal y las ciencias forenses, por consiguiente, lo que le corresponde es prestar los servicios médico legales y de ciencias forenses que sean solicitados por los Fiscales, Jueces, Policía Judicial, Defensoría del Pueblo y demás autoridades competentes en todo el territorio nacional.

De lo anterior, se colige que nuestra intervención deviene directamente de las diferentes autoridades competentes dentro del territorio nacional, que deben tener como presupuesto la apertura y admisión de una acción judicial. Es decir, que tan sólo somos unos meros auxiliares y nuestra función pericial se contrae a la elaboración de informes periciales, los cuales son emitidos conforme a protocolos estandarizados de atención, sirviendo como medio al esclarecimiento de los hechos que se debatan en el marco de un proceso judicial.

Por su parte, la Ley 1306 de 2009, *“Por la cual se dictan normas para la protección de personas con discapacidad mental y se establece el régimen de la representación legal de incapaces emancipados”*, en su artículo 42 que reforma el artículo 659 del C.P.C., contempla que a la demanda se deberá acompañar un certificado de un médico psiquiatra o neurólogo sobre el estado del presunto interdicto, expedido bajo la gravedad de juramento que se entenderá prestado por la sola firma; del mismo modo, refiere que en el auto admisorio de la demanda se ordenará el dictamen médico neurológico o psiquiátrico sobre el estado del paciente.

En ese orden de ideas, se entiende que el certificado médico que se adjunta con la presentación de la demanda no es un informe médico legal sino un concepto clínico particular, que no es solicitado por la autoridad sino allegado por las partes. Obsérvese bien, que la citada norma habla de dictamen es para el auto admisorio de la demanda y es acá el escenario donde el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses ya puede actuar acorde con su misión institucional.

18 Congreso Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses
“Las Ciencias Forenses hacia una Colombia diversa y en paz”
Del 9 al 12 de agosto de 2016 Santiago de Cali – Colombia

Servicio Forense para una Colombia diversa y en paz

Calle 7 A No. 12 A 51 piso 6. juridica@medicinalegal.gov.co
Conmutador 4069944 – 4069977 – 6091106 Ext. 1615-1616-1626 FAX. 3334761 Bogotá Colombia
www.medicinalegal.gov.co



INSTITUTO NACIONAL DE
MEDICINA
LEGAL Y
CIENCIAS
FORENSES

INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES
Oficina Jurídica

Ahora bien, corresponde al operador judicial allegar a esta entidad el expediente y las piezas documentales necesarias para llevar a cabo la experticia y el Instituto es quien valora y produce el informe pericial con las herramientas que nos han proporcionado en virtud del debido proceso y a nuestra cobertura de servicios a nivel nacional. Por consiguiente, resulta congruente lo considerado en la presente consulta cuando se afirma que el proceso versa sobre un proceso de interdicción a una persona y no sobre el estado mental del curador, dado que el material probatorio allegado al proceso solo estimaría la valoración para el proceso de interdicción y no para quien fue designado como curador; por lo tanto, se le debe suministrar al juez la información y orientación suficientes para que garantice el debido proceso a las partes.

En ese orden de ideas, resulta claro indicar a la autoridad que para conocer el estado de salud mental del curador, el interesado debe acudir al sector salud para que se expida el certificado que acompañará a la respectiva demanda y de prosperar ésta, será en tal escenario donde el Juez estime nuestra participación de ser necesaria en un eventual proceso de interdicción al curador.

Por otra parte, ha de tenerse en cuenta que para la resolución de los asuntos sometidos a conocimiento del Juez, el informe pericial debe reunir unas condiciones especiales, que de no ser así, éste prescindiría del mismo y no sería tendido en cuenta dentro del proceso. En consecuencia, como para el presente caso no existe material para realizar la valoración pretendida al curador, como tampoco se podría realizar por cuanto no se encuentra contemplada dentro de nuestro portafolio de servicios, se originaría una deficiente motivación de las conclusiones y se incurriría en un desgaste tanto para nuestra institución como para la administración de justicia, pues el operador judicial se podría apartar de la opinión pericial que se pudiese proporcionar en un momento dado. Sobre el particular, la Corte Constitucional mediante sentencia T-269/12 con relación a este tema se ha pronunciado en el siguiente sentido:

“(…) La valoración del dictamen pericial implica llevar a cabo un proceso de orden crítico con el fin de obtener certeza respecto de los hechos y conclusiones sobre los que versa la experticia. Para ello, el juez debe apreciar aspectos relativos (i) al perito, (ii) al agotamiento formal de los mecanismos para llegar a un dictamen suficiente, y (iii) a la coherencia interna y externa de las conclusiones. En cuanto a lo primero, deben verificarse las calidades y la probidad del perito. En segundo lugar, son objeto de apreciación los elementos (exámenes, experimentos, cálculos, etc.) en los cuales se apoyó el perito para sus indagaciones. En tercer lugar, debe examinarse la coherencia lógica del dictamen, el carácter absoluto o relativo que le da el perito a sus afirmaciones, la suficiencia de los motivos que sustentan cada conclusión, y la firmeza, precisión y calidad de los fundamentos. Como resultado del proceso descrito el juez puede decidir apartarse de las conclusiones de la experticia. Los doctrinantes manifiestan al respecto que “el juez tiene libertad de valoración frente a los resultados de la peritación, y puede, por ende, con una motivación adecuada, apartarse de las conclusiones a las que ha llegado el perito” y, yendo más allá, establecen que “si un dictamen pericial no reúne las anteriores condiciones, el Juez deberá negarle todo valor probatorio”. En este orden de ideas, la garantía del debido proceso exige que el juez exponga de forma explícita dentro del fallo cuál es el mérito que le asigna al medio de

18 Congreso Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses
“Las Ciencias Forenses hacia una Colombia diversa y en paz”
Del 9 al 12 de agosto de 2016 Santiago de Cali – Colombia

Servicio Forense para una Colombia diversa y en paz

Calle 7 A No. 12 A 51 piso 6. juridica@medicinalegal.gov.co
Conmutador 4069944 – 4069977 – 6091106 Ext. 1615-1616-1626 FAX. 3334761 Bogotá Colombia
www.medicinalegal.gov.co



INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES
Oficina Jurídica

prueba y cuáles son las razones que sustentan esta decisión. Pero en ningún caso, obliga al juez a aceptar las conclusiones del dictamen sin un examen crítico del mismo (...)"

4. Conclusiones.

Teniendo en cuenta lo anteriormente considerado, se tiene lo siguiente:

- 4.1. Nuestra función pericial se contrae a la elaboración de informes periciales, los cuales son emitidos conforme a protocolos estandarizados de atención.
- 4.2. A la demanda de interdicción se deberá acompañar un certificado de un médico psiquiatra o neurólogo sobre el estado del presunto interdicto, el cual debe ser emitido por una entidad perteneciente al Sistema Integral de Seguridad Social en Salud o facultativo particular.
- 4.3. A partir del auto admisorio de la demanda es donde el Juez ordena el dictamen médico neurológico o psiquiátrico sobre el estado de un paciente, el cual sí resultaría procedente que lo emita el Instituto u otra entidad perteneciente al Sistema Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses.
- 4.4. Si un servicio solicitado no se encuentra protocolizado o estandarizado, al operador judicial se le debe suministrar la información y orientación suficientes para que acuda al órgano competente y cumpla con su función de garantizar el debido proceso a las partes.

5. Naturaleza del concepto.

Finalmente, resulta oportuno precisar que el presente concepto jurídico se emite en los términos del artículo 28 de la Ley 1755 de 2015 y, por lo tanto, no es de obligatorio cumplimiento o ejecución; es solo un criterio orientador.

Cordialmente,


Life Armando Delgado Mendoza
Jefe Oficina Asesora Jurídica

Elaboró: Edison González Salguero - Profesional Oficina Jurídica.
Revisó y aprobó: Life Armando Delgado Mendoza - Jefe Oficina Jurídica.

18 Congreso Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses
"Las Ciencias Forenses hacia una Colombia diversa y en paz"
Del 9 al 12 de agosto de 2016 Santiago de Cali - Colombia

Servicio Forense para una Colombia diversa y en paz

Calle 7 A No. 12 A 51 piso 6. juridica@medicinalegal.gov.co
Conmutador 4069944 - 4069977 - 6091106 Ext. 1615-1616-1626 FAX. 3334761 Bogotá Colombia
www.medicinalegal.gov.co